

En la crisis de la modernidad: Cuestión social y ciencia jurídica laboral

SUMARIO: Introducción.–1. La revolución industrial y la revolución burguesa.–2. La «cuestión social».–3. El derecho laboral como ciencia jurídica.–4. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

Este artículo fue pensado y elaborado para presentarlo en el Congreso Internacional «*Historia y Ciencia: la modernización del siglo XIX*», celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid (2008), de ahí el título y el contexto que se le ha dado, que no es otro que las consecuencias que la modernidad del citado siglo tuvieron en el derecho.

Durante la primera mitad del siglo XX surge, en los países occidentales, una nueva ciencia jurídica: el derecho del trabajo. Aunque su nacimiento hay que situarlo en el siglo pasado, su gestación es anterior. Si atendemos a una definición general y ampliamente aceptada por los laboristas, este nuevo derecho sería «la ordenación jurídica del trabajo por cuenta ajena». Pero, como dice Palomeque López, se trata, no obstante, de una definición incompleta porque nos muestra el sujeto o sujetos, trabajador y empresario y también nos habla del objeto, la relación laboral o relación de trabajo asalariado, pero nada nos dice del fundamento o base de esta disciplina jurídica¹. Sintéticamente hablando, el fundamento del derecho laboral es la llamada «cuestión social» que se dio en un momento determinado y por unas causas determinadas. De ahí que se diga que la historicidad es uno de los rasgos que definen el derecho de

¹ M. C. PALOMEQUE LÓPEZ: *Derecho del trabajo e ideología*, Madrid, 2002, p. 19.

los trabajadores. En efecto, el trabajo, manual o también el intelectual, ha existido siempre, en todas las épocas de la historia, pero el derecho laboral como conjunto de normas que ordenan las relaciones de trabajo es un producto de los siglos XIX y XX.

Pues bien, hemos dicho que surge para dar respuesta a la cuestión social, pero ¿qué fue la cuestión social? A mi parecer, en esencia, la cuestión social fue el conjunto de consecuencias que la desincronización entre la realidad social y el derecho se produjo a lo largo del siglo XIX. Se trataba de un conflicto entre el capital ostentado por la clase dominante y garantizado por el derecho y el trabajo ejecutado por el proletariado y desprotegido por aquél. O como opinaban Los Hammond «entre tradición e iniciativa, entre los prejuicios de los pobres, que entorpecían la actividad industrial, y el espíritu adquisitivo y aventurero de los ricos, que la fomentaba»². Capital y trabajo, dos factores de producción que cobraron importancia o cambiaron su papel tras la caída del antiguo régimen. Cambio o transformación que fue producido por dos grandes revoluciones con mayúsculas: la Revolución Industrial y la Revolución Burguesa.

A finales del siglo XVIII se produjeron una serie de cambios; descubrimientos científicos, técnicos, ideológicos, etc., que transformaron el mundo occidental en todos los órdenes sociales, en otras palabras fueron los cimientos de la modernización del siguiente siglo. Pero esta modernización, que abrió horizontes impensables para el antiguo régimen, y aunque a la larga fue extremadamente positiva, tuvo también durante el citado siglo XIX sus puntos negros que delataron la crisis de algunas premisas liberales. Y fue precisamente la quiebra de esos ideales o mitos decimonónicos la que alumbró la nueva ciencia jurídica de la que se va a hablar.

1. LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL Y LA REVOLUCIÓN BURGUESA

En el origen del conflicto hay que situar a finales del siglo XVIII y principios del XIX las dos revoluciones mencionadas: la industrial y la burguesa, dos fenómenos que se alimentaron mutuamente y que son, por lo tanto, difíciles de separar al realizar un análisis de sus consecuencias. Revolución industrial y revolución burguesa son las dos caras de una misma moneda³. En efecto, la industrialización, que se originó en Inglaterra y luego se extendió por toda Europa, no sólo tuvo un gran impacto económico sino que además generó enormes transformaciones sociales⁴. Por su parte, la filosofía del liberalismo,

² Cfr. J. RULE: *Clase obrera e industrialización*, Barcelona, 1990, p. 18.

³ M. BALDÓ LACOMBA: *La revolución industrial*, Madrid, 1993, p. 20.

⁴ Obviamente, no se pretende aquí hacer un estudio sobre la revolución industrial de la que tanto hay escrito, sino incluirla en el conjunto de transformaciones que de mediados del XVIII a finales del XIX transformaron el mundo occidental, sin entrar, por tanto, en las opiniones sobre su concepto, origen, causas, para ello: E. HOBBSAWM: *En torno a los orígenes de la revolución industrial*, Madrid, 1981; A. THOMPSON: *La dinámica de la Revolución Industrial*, Barcelona, 1976.

propia de la revolución burguesa, aportó las premisas teóricas, políticas y jurídicas acordes o apropiadas para la consolidación de la sociedad industrial resultante de la industrialización. Imposibles de escindir, una y otra realidad se complementaban, aportando la segunda la ideología propiciatoria o justificativa de la primera, y/o a la inversa. Sin embargo, esa complementariedad no significa que fuera total o perfecta, se produjeron crujidos económicos y jurídicos de vital trascendencia que fueron, en cierta medida, las causas de las desastrosas consecuencias de ambas revoluciones. Desastres sociales que demostraron, de alguna manera, la obsolescencia o la crisis de la modernidad.

Es incuestionable que la invención tecnológica de la máquina de vapor revolucionó los procesos de producción del momento. El maquinismo, al relegar a segundo plano la intervención material del hombre en la producción, le desplazó de su puesto en la economía. En realidad, ya lo vio así Engels en 1845 cuando al referirse al nuevo trabajador del que se está hablando escribió: «la historia de la clase obrera inglesa comienza en la segunda mitad del siglo pasado con el descubrimiento de la máquina de vapor y de las máquinas de los textiles de algodón»⁵. Ciertamente, la maquinaria suponía el progreso y una nueva civilización que controlaba o permitía por primera vez controlar, en parte, a la naturaleza, pero paradójicamente también supuso una nueva forma de servidumbre humana. El trabajo no necesitaba como antaño de la fuerza física del hombre, las máquinas, fáciles de manejar, podían ser utilizadas no sólo por varones adultos sino también por mujeres y niños carentes de pericia. En otras palabras, multiplicó el número de cabezas y brazos idóneos dedicados a la producción, haciendo posible el empleo de las «medias fuerzas», como se decía entonces, y consecuentemente el abaratamiento de la mano de obra. Pero, al mismo tiempo que redujo el número de brazos necesarios, la máquina, al hacer el trabajo de varios hombres y ser manejada por uno solo, incrementó el rendimiento humano. Estas consecuencias cuantitativas del maquinismo fueron verdaderamente las primeras y más aparentes, pero con ellas se produjeron otras más profundas, como la división del trabajo o la especialización del operario, que rompieron con el concepto de trabajo, inherente a «los profesionales de oficio» concedores de aquel en su conjunto, vigente en el periodo anterior. De alguna forma, la industrialización rompió el ritmo de trabajo tradicional retribuido en algunos oficios por los resultados y, por tanto, libre de horarios. Imponiéndose, en su lugar, una nueva remuneración con arreglo al número de horas trabajadas. Era lo que se llamaba el trabajo a destajo, en el que la rentabilidad del tiempo era vital para el trabajador. Para entender el alcance de esta nueva forma de trabajar basta la descripción que hace Denise, la niña obrera de Maxence van der Meersch: «el ritmo actual de los gestos no conviene a los que trabajan a destajo. Es necesario alcanzar una marcha apresurada, insistente y que parece singular para quien no la ha visto nunca. Se llega a medir el golpe que coloca la achicoria dentro de la bolsa, el golpe del pulgar que lo cierra, la pincelada que lo pega y hasta el breve soplo que abre las bolsas plegadas.

⁵ F. ENGELS: *La situación de la clase obrera en Inglaterra*.

Y todo este apresuramiento del cuerpo en una perfecta quietud del espíritu, con la inteligencia libre y desocupada, como si el organismo fuese solamente una máquina»⁶. Lamentablemente para el hombre, éste no fue el único efecto pernicioso que produjo la revolución industrial; no se sabía qué era más peligroso, si el accidente súbito que sesgaba brazos y piernas, o la respiración de polvos o gases que ocasionaban graves enfermedades respiratorias. En suma, la maquinaria, el progreso, habían emancipado al hombre de su impotencia material, de su insuficiencia muscular, pero a cambio de un alto precio⁷. Dicho de otra forma, ese progreso tuvo su lado oscuro también desde el punto de vista cualitativo, porque ¿quién podría negar basándose en datos cuantitativos que la revolución industrial creó el mundo más feo en que el hombre jamás ha vivido?⁸.

Como ya he dicho, la revolución burguesa, por su parte, aportó la ideología que sustentaba esos cambios, rompiendo las relaciones de servidumbre del antiguo régimen y convirtiendo al campesino en asalariado. En otras palabras, si la revolución industrial transformó el almacén, la parte externa o física del trabajo y por ende del trabajador, la revolución burguesa cambió su concepto, su fondo o esencia al vincularlo a un salario en lugar de a una servidumbre. Ciertamente, y como mantiene Baldó Lacomba, ya durante el antiguo régimen y aún trabajando la tierra muchos campesinos enfiteutas empobrecidos se convirtieron en asalariados, fenómeno difícil de acotar al depender en cada nación europea no sólo de su propia historia, sino también de las distintas visiones historiográficas⁹. Pero fue tras la aniquilación del antiguo régimen cuando apareció una nueva concepción de trabajador y trabajo, libres de las cargas feudales del pasado y susceptibles de cuantificar frente a un empleador también libre y distinto del señor feudal. Sin embargo, y como en el caso anterior, esta transformación no fue ni ingenua, ni bondadosa para los nuevos asalariados, que también pasaron a ser los desarraigados o desposeídos de la tierra, términos muy utilizados en la época y que nos hablan por sí solos de las maldades de esta realidad. La creación de las fábricas en las grandes ciudades produjo inevitablemente un éxodo masivo del campo a la ciudad y con ello comenzó a formarse lo que se ha llamado el proletariado urbano, que aglutinaba en las ciudades miles de familias sin viviendas ni medios fijos de subsistencia. La carencia de «habitaciones» fue el primer problema que sufrió esta población que debía vivir en espacios muy reducidos sin las mínimas comodidades y condiciones de higiene. Un colectivo, la masa obrera, por otra parte, al que la revolución o las nuevas ideas había dejado desprotegido jurídicamente en beneficio de la libertad personal y del capitalismo.

⁶ Maxence VAN DER MEERSCH: *El pecado del mundo*, Barcelona, 1976, p. 134.

⁷ E. PÉREZ BOTIJA: *El derecho del trabajo, concepto, substantividad y relaciones con las restantes disciplinas jurídicas*, Madrid, 1947, pp. 7 ss.

⁸ E. J. HOBBSAWM: *Las revoluciones burguesas*, Barcelona, 1987, p. 527; J. RULE: *Clase obrera...*, pp. 132 ss.

⁹ M. BALDÓ LACOMBA: *La revolución...*, pp. 31 ss.

En efecto, esas grandes explotaciones industriales, que albergaban verdaderos enjambres de obreros, también requerían enormes masas de capital. En este sentido, también el capital, como le ocurrió al trabajo, sufrió una reconversión tras las dos grandes revoluciones o a causa de ellas. Sin entrar a profundizar sobre la idiosincrasia del surgimiento de este nuevo capital, también sujeto en su valoración a variados factores, hay que acentuar su revalorización como modo de producción o fuerza productiva y en este sentido habría que relacionarlo con el factor de producción más anciano, con la tierra.

A partir del periodo revolucionario, la tierra dejó de ser prácticamente la única propiedad importante y deseable, lo que no significa que desapareciera del mapa económico, más bien se transformó pasando a tener un nuevo papel en la economía. En efecto, sufrió una metamorfosis porque se convirtió en un bien abstracto y libre que, al igual que el trabajo, era susceptible de valorarse y venderse, sin las ataduras del pasado. Se transformó también porque en un porcentaje nada desdeñable cambió de manos, debido a las medidas desarmatizadoras y desvinculadoras. Pasó a ser, en otras palabras, una propiedad capitalista que compartía protagonismo con el otro modo de producción o como parte de él: el capital. Surge la gran industria, cuyo valor social se mide por la cantidad de empleados que alberga y por el valor de sus inversiones en valor fijo. Efectivamente, un individuo podía ser rico sin ser necesariamente propietario de tierras; las maquinas, el dinero, las acciones, etc., pasaron a ser bienes muebles valorados y valorables e intercambiables en esa nueva sociedad decimonónica.

Una sociedad en donde el protagonismo lo detentaba la burguesía industrial, desplazando definitivamente a la aristocracia terrateniente y convirtiéndose en la clase social dominante, formada por grandes empresarios con poderío económico y social. Empresarios que tenían libertad para contratar a cuantos obreros quisieran y como quisieran, a elegir entre una gran variedad y cantidad de trabajadores, sin más límites que los que imponía el contrato individual que firmaban ambas partes, pero que decidían o imponían, más correctamente hablando, los patronos¹⁰. Estamos en «la era del contrato», el cual, asentado exclusivamente sobre la voluntad humana, se convierte en el instrumento jurídico que permite la asociación del capital y del trabajo¹¹. En nombre de la libertad, convertida en mito desde la revolución francesa, se perpetraban verdaderos abusos en el terreno industrial. La libertad era hacer todo aquello que la ley no prohibiese, independientemente de que fuese moral o inmoral, conveniente o perjudicial para la sociedad. Se va afianzando, de este modo, el sistema económico capitalista, caracterizado por la propiedad privada de los medios de producción y la regularización de los precios por el mercado, con arreglo a la ley de la oferta y la demanda. Con ello, cambiaron la relación del trabajador con el producto de su trabajo, por un lado, y la relación laboral en sí misma,

¹⁰ G. CAZZETTA: «Trabajo y empresa», en M. Fioravanti (ed.), *El Estado moderno: instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 137-158.

¹¹ C. GARCÍA OVIEDO: «Consideraciones jurídicas acerca del derecho del trabajo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (a partir de ahora RGLJ), 164 (1934), pp. 5-35.

por el otro. En efecto, la relación más o menos patriarcal entre el trabajador y su patrón fue sustituida por una relación monetaria entre dos hombres o entre el trabajador y el capital¹².

En este contexto, habría que decir que no sólo se trataba de una burguesía dominante, sino también, y en cierta medida, privilegiada porque se vio favorecida o legitimada no sólo por el silencio legal existente sobre sus actos, sino también por algunas de las doctrinas imperantes en la época. Tal es el caso del «darwinismo social», teoría social inspirada en la selección natural de Darwin, que considera que ésta no afecta únicamente a las características biológicas de una comunidad, sino también al de su propio desarrollo y al de sus instituciones. En otras palabras, traslada al campo de la sociología los principios de la selección natural. Es cierto que nada tenía que ver el propio Darwin con esta teoría y que es considerada como una *pseudociencia* por la mayoría de los biólogos evolucionistas, pero la realidad es que la ley del más fuerte fue ganando terreno como argumento para justificar no solo las diferencias sociales, la burguesía consideraba que la pobreza era signo de idiotez y que el obrero era un ser inferior que merecía ser explotado¹³, sino también los impunes comportamientos de explotación por parte del empresariado¹⁴, hasta el punto que en la propia Inglaterra se llegó a pensar en derogar las leyes de pobres, que databan de los tiempos isabelinos, por entender que dichas leyes rebajaban el espíritu de lucha por la vida¹⁵.

En definitiva, las consecuencias de las dos grandes revoluciones de la edad moderna, que dan título a este epígrafe, fueron de alguna manera socialmente desastrosas, lo que eufemísticamente ha sido llamado como «la cuestión social del siglo XIX».

2. LA «CUESTIÓN SOCIAL»

Cuestión social, problema social, problema obrero..., cualquiera de estas acepciones sirve para enunciar todos los problemas derivados de la revolución burguesa y de la revolución industrial relacionados con el trabajo. Hay que mencionar que hasta la elección del nombre de este fenómeno social fue tema de debate durante mucho tiempo y produjo abundante bibliografía. En realidad era lógico que la denominación del problema fuera polémica puesto que el nombre tenía que perfilar y sintetizar las características del mismo. Para algunos llamarle social era demasiado amplio, puesto que sociales son todos los problemas de la humanidad, y se inclinaban por la denominación de conflicto obrero puesto que era el trabajo y el sujeto que lo llevaba a cabo los que identi-

¹² J. RULE: *Clase obrera...*, p. 37.

¹³ L. E. DE LA VILLA GIL: *La formación histórica del Derecho Español del Trabajo*, Granada, 2003, p. 64.

¹⁴ A. AGUILERA Y VERA: «Anticomunismo», *RGLJ*, 47 (1875).

¹⁵ E. PÉREZ BOTIJA: *El derecho ...*, p.7.

ficaban o individualizaban la cuestión. Otros, en cambio, se inclinaban por la acepción social porque no era el trabajador el único sujeto de las relaciones en conflicto, también los empresarios e incluso la sociedad entera formaban parte del mismo. No se pretende aquí profundizar en el aspecto nominal del problema, en absoluto baladí, puesto que identificar el problema era lo primero por hacer y la denominación debía ser expresivamente exacta, de modo que adoptaremos la de «cuestión social» como la más adecuada por ser también la mayoritariamente aceptada por los contemporáneos¹⁶. Algunos laboristas actuales consideran que la cuestión obrera era la cuestión social por antonomasia en la edad contemporánea en España y en los demás países de la Europa industrial¹⁷. Pues bien, la cuestión social, como síntesis de un conjunto de problemas sociales, económicos y jurídicos, recibió multitud de respuestas de distinta índole y desde distintos ámbitos. No todas ellas sirvieron inicial y directamente para lo mismo o, dicho de otra forma, no todas ellas alcanzaron el mismo grado de eficacia, pero, al final, todas ellas sirvieron para alumbrar una nueva ciencia jurídica. Veamos esas respuestas.

El proletariado, por su parte, que haciendo uso de su «conciencia de clase», se unió en asociaciones sindicales sirvió de eficaz grupo de presión frente al estado, frente al empresariado burgués y frente a la sociedad entera. Es este caso, sí que se puede hablar de efectividad en sus respuestas, ya que sin ellas, el miedo a la revolución, a las revueltas, a la desaparición del orden establecido, no se hubiera producido. Y el derecho laboral, como derecho histórico que se ha dicho que es, es un derecho que surge del miedo. Los trabajadores comenzaron a reunirse, primero en coligaciones temporales y después en permanentes, a pesar de la hostilidad y punibilidad que éstas arrastraban. Al principio, el acuerdo de los trabajadores iba encaminado a negar el trabajo en condiciones ínfimas, complementando esta medida con la huelga defensiva. Pero en un segundo momento, el acuerdo fue permutándose en algo más consciente, más firme y se encaminó no sólo a defenderse sino a conquistar. Fue entonces cuando comenzó a perfilarse el concepto de contrato colectivo que fue sustituyendo paulatinamente al individual¹⁸.

¹⁶ J. CANALEJAS: «La cuestión obrera», en *RGLJ*, 103 (1903), 508-573; A. POSADA: «Sobre el aspecto jurídico del aspecto social», *RGLJ*, 92 (1898), pp. 70-87; J. GONZÁLEZ LLANA: «La substantividad del derecho obrero», *RGLJ*, 126 (1915), pp. 216-229; 127 (1915) pp. 67-85; C. ARENAL: *Obras completas de doña Concepción Arenal; la cuestión social*, Bilbao; E. DATO: «Justicia social», *RGLJ*, 117 (1910), pp. 119-186; G. DE AZCÁRATE: *Discurso sobre la cuestión social*, leído el 10 de noviembre de 1893 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid y *El problema social*, Madrid, 1881; G. GONZÁLEZ REVILLA: *La cuestión social y la fraternidad humana (Socialismo Cristiano)*, Bilbao, 1897; J. MAURA: *La cuestión social*, Madrid, 1902; J. BIEDERLACK: *La cuestión social*, Burgos, 1908; V. PÉREZ GONZÁLEZ: «Apuntes sobre la cuestión social», *RGLJ*, 100 (1902), 567-582; 101 (1902), pp. 5-25; *vid.* J. FORNOVI: *La cuestión social y las manifestaciones obreras*, Madrid, 1891.

¹⁷ E. BORRAJO DACRUZ: *Introducción al Derecho del Trabajo*, Madrid, 2003, p. 105.

¹⁸ J. MARTÍNEZ REUS: en «Revista de Revistas Jurídicas», *RGLJ*, 113 (1908), pp. 481-487, comenta a L. ROMANELLI: «El contrato colectivo de trabajo», en *Rivista internazionale di scienze sociali e discipline ausiliarie*, Milán, octubre (1908).

La opinión pública surgida desde todos los ámbitos culturales de la sociedad fue manifestada a modo de denuncias, propuestas, teorías, ... Se podría decir que en este caso se trata de un enorme cajón de sastre que acoge opiniones de todo tipo, no todas coherentes y menos aún eficaces, pero que sirvieron a la larga, tras muchas décadas, de base doctrinal o científica de la disciplina. Obviamente, las distintas concepciones sobre la naturaleza del problema condicionaban las propuestas. Unos consideraban que era un problema económico, «de estómago», decían algunos, y era la economía la que debía resolverlo. Aquí nos encontramos con dos posturas radicales y antagónicas: la del *laissez faire, laissez passer* de los individualistas del primer liberalismo que defendían la total inactividad del estado, frente a las socialistas o materialistas que abogaban por un férreo intervencionismo estatal. Ciertamente ambas se fueron matizando y flexibilizando con el tiempo, quedándose en multitud de aportaciones intermedias. Otros decían que era una cuestión jurídica que sólo con el derecho o las leyes debía resolverse; también aquí las posturas se fueron perfilando desde la rígida dicotomía jurídica entre derecho privado y derecho público del primer momento a la aceptación general de un nuevo derecho que, en atención a su faceta social, llega a considerarse «social»¹⁹. También los había, y entre ellos la postura más representativa es la de la iglesia católica con la *Rerum Novarum* de León XIII, que veían el conflicto como un conflicto moral, religioso, y era el hombre, con su comportamiento piadoso y cristiano, el que debía poner fin a esas situaciones que habían originado la injusticia social. En toda Europa, pero muy desarrollado o extendido en España bajo la denominación de krausistas, había un buen número de pensadores que percibían el problema como un problema social global, en el que influían componentes de todo tipo: económicos, sociales, morales y jurídicos. Para ellos la solución debía venir, en consecuencia, desde todos los ámbitos, consideraban que reducir el problema a un solo factor era ya un error de partida; el estado debía, para resolver la situación y evitar otras parecidas, intervenir, controlar y prever, dictando leyes y creando instituciones, la sociedad estaba obligada a emprender una regeneración de valores que, a través de comportamientos auténticos y globales de cooperación, asociación..., ayudase a corregir y aliviar la grave situación y, por último, el individuo tenía la obligación de aportar su granito de arena con un comportamiento ético y solidario.

¹⁹ Dice Cazzetta que es el momento «del descubrimiento de lo social»; G. CAZZETTA: «Trabajo y empresa», en M. FIORAVANTI (ed.): *El Estado moderno: instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2003, p. 145. Entre la bibliografía de la época: A. MENER: «La misión social de la ciencia del Derecho», *RGLJ*, 94 (1899), pp. 27-45; E. PÉREZ PUJOL: «La sociología y la fórmula del derecho», *RGLJ*, 47 (1875), pp. 369-392; «El concepto de la sociedad en sus relaciones con las diversas esferas del derecho», *RGLJ*, 66 (1885), pp. 141-165; R. FERNÁNDEZ VILLAVEDE: «La cuestión social y el Derecho civil», *RGLJ*, 97 (1900), pp. 364-388; 98 (1901), pp. 131-144 y 361-381; 99 (1901), pp. 78-119; H. GONZÁLEZ REBOLLAR: «Nuevas orientaciones del Derecho; cuestiones y leyes sociales contemporáneas, con especial aplicación a España», *RGLJ*, 102 (1903), pp. 117-128 y 336-360; 103 (1903) pp. 101-115 y 325-366; A. POSADA: «Sobre el aspecto jurídico del aspecto social», *RGLJ*, 92 (1898), pp. 70-87.

Estas manifestaciones fueron realizadas, a lo largo del siglo XIX y parte del XX, desde la cátedra, la columna periodística, el discurso académico, el escaño político, la publicación científica, e incluso, desde la charla de café o de salón, y fueron paulatinamente creando o sentando las bases teóricas de esta nueva ciencia jurídica. Indudablemente no supusieron la solución práctica del problema social, esta vino, como se verá más adelante, por la vía estatal a través de la política y de la legislación social que los distintos gobiernos, espoleados por la presión de las masas, sindicatos y por la crítica social, tuvieron que acometer. Pero no cabe duda de que fueron formando uno de los tres elementos que una disciplina jurídica necesita para su independencia o autonomía científica: la doctrina.

Lo cierto es que las presiones llovidas por todas partes pusieron en evidencia una realidad incuestionable: el desfase entre la sociedad y el derecho. Fenómeno de graves consecuencias que además iban acentuándose con el paso del tiempo en lugar de amainar y que pedía a gritos la intervención estatal. Dicho de otra forma, es evidente que a lo largo del siglo XIX el conflicto social dejó de ser únicamente un tema socialmente polémico y se convirtió en el objeto jurídico de gobiernos intervencionistas. Las primeras manifestaciones fueron las primeras leyes protectoras del trabajo, frecuentemente con tintes paternalistas, y destinadas al trabajo de mujeres y niños. Con ellas comenzaron a trazarse ligeras limitaciones a la libertad de los empresarios, protegiendo a los obreros de los accidentes de trabajo, regulando el empleo, imponiendo precauciones para evitar condiciones insalubres en los lugares de trabajo y en las habitaciones económicas, prohibiendo el salario en especie o la imposición por parte del empresario al obrero de comprar en determinados establecimientos, introduciendo el descanso dominical, reglamentando el derecho a la huelga. Es decir, se fue formando un conglomerado de leyes cuyo fin era, en un sentido muy amplio, la regulación de todo aquello que estuviera relacionado con el trabajo. Con ellas comenzó a cimentarse en toda Europa una nueva política, «la política social». La legislación no fue el único instrumento utilizado por los distintos gobiernos de finales del XIX y principios del XX para materializar esa intervención estatal reclamada desde todos los ámbitos, también se crearon diversas instituciones públicas, tales como el Ministerio de Trabajo, la Comisión de Reformas Sociales, antecedente del Instituto de Reformas Sociales, Instituto Nacional de Previsión...

3. EL DERECHO LABORAL COMO CIENCIA JURÍDICA

Cualquier rama jurídica necesita para alcanzar su independencia del resto de las materias jurídicas tres elementos esenciales: autonomía científica, autonomía jurídica y autonomía docente. Tres objetivos que no fueron alcanzados definitivamente hasta mediados del siglo pasado, aunque como ya se ha visto,

fueron gestándose desde mediados del XIX al compás de los cambios políticos y sociales que se fueron produciendo²⁰.

a) **Autonomía científica**

El primero y esencial requisito para el nacimiento de una disciplina científica es que haya sido y sea objeto de abundante y especializada bibliografía. En este sentido, ya hemos visto que el derecho laboral, como derecho que regula la relación laboral por cuenta ajena, fue centro de atención en la historiografía jurídica desde finales del siglo XIX. Pero la abundancia de la bibliografía científica, por muy rigurosa y variada que sea, no es suficiente para dotar de independencia a una ciencia. Se puede escribir mucho sobre una parte o rama de una ciencia ya existente, sin que ello suponga la autonomía de dicha rama. Para alcanzar ésta es necesario un orden sistemático interno que además de ofrecer una estructura orgánica de aquella, posibilite su estudio o investigación. Asimismo, esa sistemática implica la existencia de una unidad de doctrina, informada por unos principios generales comunes a una legislación amplia e importante que justifique estudios especializados. Pues bien, ¿cuándo alcanzó el derecho laboral esa autonomía científica o doctrinal? Lo cierto es que le costó trabajo, valga la redundancia, y bastante tiempo.

El centro del debate sobre la cientificidad del derecho del trabajo estuvo desde sus orígenes en la elección de su adscripción jurídica ¿se trataba de un derecho de carácter público o de carácter privado? Esto quiere decir que la doctrina jurídica, en su discurso inicial más que plantearse la posibilidad del nacimiento de un nuevo derecho, de una nueva disciplina jurídica, se preguntaba sobre dónde debía adscribirse entre las materias tradicionales. De ahí la discusión ininterrumpida durante mucho tiempo entre público y privado. Un bucle en el que permanecerá prisionero durante mucho tiempo el debate doctrinal. La regulación del trabajo como materia común se hallaba repartida en distintos campos, no sólo jurídicos. En ninguno de ellos encajaba a la perfección, por separado ninguno era suficiente para cubrir toda la problemática laboral, pero necesitaba de todos para desarrollarse óptimamente. Por ejemplo, la figura jurídica y fundamental del derecho de trabajo es el contrato de trabajo, pero este contrato es distinto de la figura contractual privada que respeta o representa las libertades individuales. Tiende a estar sujeto a unas normas de interés general que no puede contravenir. Además, uno de los principios básicos del derecho del trabajo es la irrenunciabilidad de derechos, el carácter tuitivo de la ley laboral que aboga por el más débil en la relación contractual-laboral. Por otro lado en el contrato de trabajo no son sólo las partes las que fijan su contenido; el derecho civil aportaría su construcción abstracta, con todas sus compli-

²⁰ M.^a JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO: «Contexto doctrinal de las primeras cátedras de Derecho del Trabajo en España»; «El doctorado y la génesis del derecho del trabajo en la universidad española» y «Las primeras cátedras de derecho laboral en la universidad española», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 7 (2004), pp. 91-115; 9 (2006), pp. 57-150 y 10 (2007), pp. 251-267, respectivamente.

caciones en cuanto a nacimiento, interpretación, extinción, etc., de la relación. El derecho administrativo se ocuparía de las innumerables limitaciones que por razones de interés general constriñen el libre arbitrio de industriales, comerciantes, trabajadores, etc., así como de los servicios públicos sociales. De los conflictos laborales se encargaría el derecho procesal. A pesar de todo, siempre quedaban aspectos de este nuevo ámbito jurídico sin regular²¹. En definitiva, ¿en qué campo del derecho había que ubicar al derecho de los trabajadores? ¿se trataba de derecho privado o público? ¿era quizá un derecho mixto? ¿gozaba de los suficientes requisitos para ser considerado autónomo? Todas estas preguntas eran las que en esencia venían discutiéndose por la doctrina. Ciertamente, para alcanzar la autonomía científica, era necesario encontrar respuestas y, precisamente eso, la diversidad y multiplicidad de ellas era lo que la obstaculizaba²². Con el tiempo, el debate entre público y privado fue superándose y ganando fuerza la opción de un derecho mixto, distinto, que gozaba de unidad de materia, de principios jurídicos propios y de suficiente doctrina.

b) Autonomía jurídica

Ésta se consigue cuando sobre una materia hay suficiente legislación que la identifica o distingue de las demás ramas científicas. En este sentido, se podría decir que durante las primeras décadas del siglo XX el derecho laboral ya había alcanzado su hueco dentro del ordenamiento jurídico. Ya vimos que durante el último tercio del siglo XIX vieron la luz infinidad de leyes referentes al trabajo, pero se trataba todavía de una legislación desordenada, inconexa, con multitud de leyes especiales, que no respondía a un programa o proyecto estatal unitario. Las leyes iban aprobándose por los distintos gobiernos para resolver los problemas que iban surgiendo. Por ese motivo se trató, en muchas ocasiones, de un derecho orientativo que, más que prescribir, aconsejaba, y que en consecuencia no se cumplía en su totalidad. El carácter fragmentario y contradictorio de la legislación, los tanteos jurídicos de los políticos en materia social sólo alcanzaron a conseguir durante mucho tiempo soluciones parciales del problema²³. No obstante, la actividad legislativa llevada a cabo durante las primeras décadas del siglo pasado, junto al intento de sistematización de las leyes laborales efectuado durante la dictadura de Primo de Rivera, obligan a afirmar que ya en esos años estaban cimentados los pilares legislativos laborales suficientes para construir el ordenamiento jurídico referente al trabajo. La madurez de esta construcción jurídica se alcanzó durante la II República y la consolidación con el franquismo. Pero la acumulación de normas no otorga *per se* carácter independiente a una materia. Debe haber en ella características suficientes que la identifican o distinguen del resto del ordenamiento jurídico. Ahí fue donde radicó la polémica durante décadas, determinar la naturaleza jurídi-

²¹ E. PÉREZ BOTIJA: «La autonomía...», pp. 372 ss.

²² G. CAZZETTA: «L'autonomia del diritto del lavoro nel dibattito giuridico tra fascismo e repubblica», en *QF*, 28 (1999), pp. 511-629.

²³ A. POSADA: «Un ensayo de legislación social», en *RGLJ*, 99 (1901), pp. 465-482.

ca de la norma laboral fue objeto de largas y repetidas teorías. Volviendo a la dicotomía entre público y privado, muchos consideraban que era el derecho civil el que debía albergarla, pero cambiando muchas cosas del código: los sujetos, el objeto, etc. Para otros, era impensable considerarla de carácter privado, puesto que se trataba de una norma estatal e intervencionista que al tratar de corregir los excesos de una relación desigual; entre trabajador y empresario, tenía un carácter tuitivo y obligatorio. En otras palabras, ¿se trataba de un precepto dispositivo o imperativo, era una norma pública destinada a tutelar los intereses generales o era de carácter privado que protegía los individuales? Lo cierto es, que al final se acabó reconociendo por parte de la historiografía la naturaleza mixta y estatutaria de la norma laboral y con ello su autonomía o espacio en el ordenamiento jurídico. En opinión de Pérez Botija, uno de los primeros laboristas españoles, la legislación reguladora y protectora del trabajo constituye una legislación especial de naturaleza jurídica mixta, ya que no son normas de carácter privado, pero tampoco podríamos denominarlas de carácter público, y de un marcado carácter estatutario²⁴.

c) **Autonomía docente**

Esta fue, sin duda, la última que se alcanzó. A principios del siglo XIX, en toda Europa comenzaron a estudiarse en las universidades y también fuera del foro universitario aspectos relativos al trabajo²⁵. Estos estudios estuvieron al inicio vinculados a la sociología, por otra parte muy en boga en aquellos años, de ahí la denominación de derecho social que se le otorgó inicialmente a estos estudios. Adscripción lógica si tenemos en cuenta todos los trastornos sociales que la nueva relación laboral venía arrastrando. Tampoco debemos olvidar su conexión con la economía, materia que aunque más adulta estaba todavía docentemente en pañales. Poco a poco las lecciones referentes al mundo laboral se fueron desplazando a materias jurídicas ya consolidadas como el derecho civil, el mercantil y el administrativo. Los programas de estas disciplinas jurídicas reservaban casi siempre un reducido hueco a lecciones de derecho laboral, pero tuvieron que pasar muchas décadas del siglo pasado para que el derecho del trabajo consiguiera un hueco definitivo y propio en las licenciaturas de derecho. España, en este sentido, fue un poco a remolque del resto de los países de Europa, las convulsiones políticas de nuestro pasado siglo, sin ser las únicas causas, retrasaron la consolidación de esta asignatura hasta mediados de siglo. Una vez terminada la guerra y fijado el ideario político del franquismo y, por ende, de la política socio-laboral del régimen, se produjo la provisión de las primeras cátedras de derecho del trabajo. Hasta entonces, los estudios universitarios, que son los que aquí interesan, sobre el derecho laboral se impartían a

²⁴ E. PÉREZ BOTIJA: «La autonomía del derecho del trabajo», *Revista de Trabajo*, Madrid, julio-septiembre (1945), pp. 381 ss.

²⁵ M. C. RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO: «La irrupción de nuevos sectores: el Derecho Laboral», en *La enseñanza del Derecho en el siglo XX, Homenaje a Mariano Peset*, Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 2004, pp. 443-515.

través de otras materias jurídicas, como ya se ha dicho, y vinculadas a la política social. Volvemos con ello al fundamento del derecho del trabajo del que se hablaba al inicio de estas líneas, éste tuvo desde el principio un marcado carácter social que marcó durante mucho tiempo su determinación.

5. CONCLUSIÓN

Volviendo ahora, a modo de conclusión, al nombre que se le ha dado a este trabajo: *En la crisis de la modernidad: cuestión social y ciencia jurídica laboral*. El Derecho del Trabajo, joven disciplina jurídica que ha ido ampliando y engrandeciendo su papel dentro del orden jurídico general a lo largo del siglo XX, reunió en su alumbramiento varios aspectos de la modernidad del siglo XIX o, mejor dicho, fue el fruto del derrumbamiento de algunos de ellos. El progreso, la ciencia, la modernidad del siglo XIX ha sido y será siempre el punto de partida que marcará la edad contemporánea pero no se debe olvidar el lado amargo de la historia de ese siglo que evidenció el derrumbamiento de muchos de sus mitos al final de la centuria. Algunas de las ideas claves que sostienen el concepto de modernización de esa época fueron racionalidad e interés propio o, dicho de otra forma, individualismo²⁶. Pues bien, entró en crisis, dentro del ideario revolucionario: el mito de la libertad individual que tuvo que restringirse en pro del bien general o social, entró en crisis ese liberalismo económico radical que fue matizándose a fuerza de necesarios y reclamados intervencionismos estatales y entró en crisis el rígido positivismo jurídico producto de laboratorio que se vio obligado a admitir el carácter mutante del derecho para servir o cumplir su misión social.

Mitos, como se ha podido apreciar, de todo tipo: jurídicos, económicos e ideológicos, que, imposibles de separar, nos hablan de la íntima relación o interacción que siempre existe entre los distintos factores de una comunidad histórica. En este caso concreto, de cómo la tecnología o el progreso de los siglos XVIII y XIX se encuentra entre las causas primeras no sólo de un cambio social y económico, que es lógico, ni tampoco legislativo, que también lo es, sino de la aparición de una nueva ciencia jurídica, de un nuevo derecho, el derecho laboral. Por muy indeseado que sea, el derecho laboral es hijo de la Revolución Industrial, la cual en sus efectos transformó el mundo de tal manera que no volvió a ser el mismo²⁷.

Pocas veces en la historia ha sido tan cruel el divorcio entre una sociedad y sus leyes como lo fue en el siglo XIX. ¿Por qué se produjo ese alejamiento? Atribuirlo a una única causa significaría, obviamente, simplificar la cuestión. Pero, desde mi punto de vista, la separación fue el espejo del crujido producido entre la revolución industrial y la revolución liberal. La interacción entre ambas revoluciones no fue completa o perfecta, tanto una como otra alumbró-

²⁶ E. A. WRIGLEY: *Cambio, continuidad y azar*, Barcelona, 1993, p. 121.

²⁷ U. ROMAGNOLI: *El Derecho, el trabajo, y la Historia*, Madrid, 1996, p. 25.

ban y predecían grandes cambios, pero en una sociedad que, como la mayoría de ellas, era en el fondo inmovilista. Ninguna comunidad puede transformarse de golpe por muy voluntariosa que sea, las continuidades se dan siempre a pesar de las discontinuidades y las referencias se mantienen hasta que las nuevas se han consolidado y dado sus frutos. En otras palabras, el mundo económico-social que trajo la revolución industrial fue trasladado al derecho, ciertamente un nuevo derecho, bajo las premisas del pasado. Si el derecho debe dar respuesta a la realidad social del momento, aquel fue el derecho de los propietarios inmuebles, como en el antiguo régimen. Como ya dije al principio de estas líneas, el capital y el trabajo cambiaron el papel de la tierra en el mundo económico. Sin embargo, la revolución liberal con sus principios, dogmas, valores..., si bien es cierto que liberó a estos medios de producción de los yugos del pasado, no les otorgó la cobertura jurídica adecuada para su desarrollo en el orden social. Las leyes, con los ideales de igualdad, libertad, etc., seguían ocupándose únicamente de la propiedad de la tierra, de la propiedad inmueble, pero nada decían de la propiedad mueble, ni del trabajo del hombre como bien a proteger por parte del derecho. La historia es así, siempre hay crujidos, desfases y situaciones incontrolables e inesperadas, algo totalmente lógico puesto que las sociedades están formadas por hombres y al ser humano le está negado, por naturaleza, renunciar totalmente a su pasado, y de ahí que en los cambios sociales, por muy rupturistas que sean, siempre hay continuidades inevitables, a la vez que deseables. «Las leyes cambian menos rápidamente que las costumbres: peligrosas cuando llevan retraso, lo son aún más cuando pretenden anticiparlas»²⁸.

MARÍA JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

²⁸ Cita de Marguerite Yourcenar que atribuye a Adriano según Romagnoli; U. ROMAGNOLI: *El Derecho*,..., p. 51.

HISTORIOGRAFÍA

